

Se recomienda á las oficinas estampen en el anverso y no en el reverso de las tarjetas postales, el sello cancelador.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México. Sección administrativa.—
Mesa 4ª.—Circular núm. 436.

Varias personas se han quejado ante esta dirección, de que por haberse estampado el sello del Correo en el reverso de algunas tarjetas postales, no les ha sido posible leer el contenido manuscrito de éstas.

Con tal motivo, se recuerda á las oficinas la prevención contenida en la forma núm. 21, relativa á que el resello en las tarjetas postales debe efectuarse precisamente en el anverso, ó sea al lado de la dirección, procurándose, en caso de que se trate de formas de industria privada, que la cancelación no manche ó destruya las viñetas ó anuncios que en ella se permite imprimir.

México, 31 de julio de 1902.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

Se recomienda á las oficinas no admitan piezas de correspondencia franqueadas con timbres recortados de sobres, ni rotos, aunque al unirse los fragmentos aparezca completa la estampilla.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México, Sección Administrativa.—
Mesa 4ª.—Circular núm. 437.

De acuerdo con lo prevenido en la fracción 378 de la Guía Postal vigente, se hace saber á todos los empleados del ramo, que por ningún motivo deberán admitir ni dar curso á las correspondencias que se trate de franquear con timbres inutilizados de cualquiera manera, es decir, que, por ejemplo, estén rotos, aunque al unirse los fragmentos aparezca completa la estampilla, que les falte alguna parte, por pequeña que sea, ó, por último, que se trate de utilizar timbres cortados de los sobres, tarjetas y fajillas, aunque los repetidos timbres no presenten ninguna huella de cancelación anterior.

México, 31 de julio de 1902.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Decreto núm. 267.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 12 de diciembre de 1884 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 274 de la ley orgánica del ejército, para otorgar las recompensas que dicha ley concede á las tropas que operan en campaña, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que hubiesen prestado sus servicios en el Estado de Sonora en los diversos períodos en que ha sido declarado en campaña, ó que los presten en cualquiera época hasta la terminación de ella, tendrán derecho á que en su hoja de méritos se les abone el período servido aumentado en una quinta parte más de tiempo.

ARTÍCULO 2º

Los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que hubieren prestado sus servicios en el Estado de Yucatán, desde el 19 de diciembre de 1898 en que se declaró abierta la campaña contra los mayas rebeldes, ó que los presten en cualquiera época hasta la terminación de ella, tendrán derecho á que en su hoja de méritos se les abone el período servido aumentado en una cuarta parte más de tiempo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de julio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de julio de 1902.—*B. Reyes.*—Al . . .

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO.
—Circular núm. 321.

Deseando el ciudadano presidente de la república, facilitar á los indivi-

duos que forman las reservas 1ª y 2ª, del ejército, la asistencia médica y alimentación que proporcionan los hospitales militares, á los jefes, oficiales y tropa que se hallan en servicio activo; y teniendo en cuenta las manifestaciones de algunas autoridades, que frecuentemente solicitan el ingreso en dichos establecimientos, de gendarmes locales, policía rural, ó miembros de otras corporaciones armadas; se ha servido acordar, se permita la admisión de las personas aludidas en los hospitales de que se trata, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los comandantes y oficiales de la 1ª reserva, y los oficiales de la 2ª, según la ley orgánica del 31 de octubre de 1900, podrán ser atendidos en los hospitales cuando así lo deseen, pagando las estancias que, por sus equivalencias en sueldos, correspondan á los del ejército activo.

2ª Los de la 1ª reserva que estén en servicio, ingresarán con boletas de sus superiores, visadas por la autoridad política del lugar; y tanto para los que no se hallen en actividad, como para los de la 2ª, bastará la manifestación personal de los interesados, al director del hospital. Éstos, pagarán sus estancias por quincenas adelantadas; y los primeros, por semanas vencidas.

3ª La tropa de la 1ª reserva, se aceptará con una boleta semejante á la que se indica para sus oficiales en la prevención anterior; y causará estancias por solo veinticinco centavos diarios, que se pagarán, como las de aquellos, por semanas vencidas, por el su-

perior que haya firmado la citada boleta, ó por el pagador ó tesorero que en ella se especifique.

4ª La tropa de la 2ª reserva, será admitida en los hospitales, con la manifestación que haga al director, el cabo ó sargento que lo pretenda, presentando su nombramiento para que sea identificado. La estancia que cause, será de veinticinco centavos diarios, que satisfecerá por semanas adelantadas el mismo interesado, ó su patrón que dará una responsiva al efecto, la cual será aceptada ó no, á juicio del director.

5ª Los individuos de las reservas, solo podrán permanecer en los hospitales, hasta por seis meses, como está prevenido para los jefes, oficiales y tropa del ejército activo; y si la finalizar ese tiempo, no estuvieren curados, se les dará su alta.

6ª Los jefes, oficiales y tropa de las reservas, tendrán en los hospitales las mismas consideraciones, cuidados médicos, medicinas y alimentación que los del ejército activo.

7ª Los enfermos de las reservas que ingresen en los hospitales, no causarán sobre estancias, y así se expresará en las relaciones á que alude el art. 206 del reglamento vigente para el servicio de sanidad en tiempo de paz.

8ª Los individuos de las reservas que sean admitidos en los hospitales, quedarán sujetos al orden, disciplina y reglamentos de los mismos, siendo motivo de expulsión la mala conducta observada por alguno, ó su rebelión al cumplimiento de las órdenes de los jefes ú oficiales superiores del es-

tablecimiento. Para proceder á la expulsión, el director deberá dar cuenta al jefe de la zona, de las armas ó comandante militar, expresándole por escrito los motivos en que se funda, para que éste decrete dicha expulsión si la considera justificada; ó en caso

contrario, para que procure la persuasión del faltista, y su promesa de enmienda, á fin de que el interesado continúe en el hospital.

Libertad y Constitución. México, 23 de julio de 1902.—*B. Reyes.*—Al...

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la comisión permanente del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar:

“La comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º de la ley de 18 de diciembre de 1901, decreta:

Art. 1º Se convoca al pueblo del noveno distrito electoral del Estado de san Luis Potosí á elección de diputado propietario á la XXI Legislatura constitucional.

Art. 2º Las elecciones primarias

se verificarán el domingo 10 del próximo mes de agosto y las secundarias el domingo 24 del mismo mes.

Salón de sesiones de la comisión permanente del Congreso de la Unión, en México, á 31 de julio de 1902.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Jesús de la Vega*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

“Dado en Palacio Nacional de México, á primero de agosto de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, 1º de agosto de 1902.—*González Cosío.*—Al...